PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60	pesetas
Semestre	110	_
Año	200	-
Ayuntamientos de la Provincia,		
año	175	_

Las suscripciones se solicitarán de la Administración Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por in postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurri-des cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada linea o fracción que ocupe cada anuncio documento oficial que se inserte, declarado de parte es pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por linea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo com la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarón previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo- Sr- Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del
BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los
demás que se pidan-

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, ne se solicitará en el oficio de remisión del original, s Centros oficiales-

BOLETIN OFICIAL se balla de venta en la Imprenta Hogar Pignatelli-

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este bolevia Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolzzia, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispasiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembro de 1827).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Regulando las concesiones por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

El Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 1.º de febrero de 1952, que regula la concesión por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y de alcantarillado en las poblaciones, otorga a aquellas Corporaciones determinadas subvenciones que, unidas a las aportaciones por las mismas realizadas, permitan dotarlas en el más breve plazo posible de tan importantes servicios.

Se da la circunstancia de que en gran número de casos, para que los Ayuntamientos puedan optar a las cantidades que a ellos corresponden, han de formar presupuestos extraordinarios que se nutren, en todo o en parte, con operaciones de crédito a amortizar en determinado número de años,

Son bastantes los Ayuntamientos que para amortizar aquellas operaciones utilizan las décimas que sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio autoriza el artículo 585 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950; pero hay otros que, por tener comprometidas en anteriores operaciones de crédito aquellas décimas, no pueden beneficiarse de la subvención que generosamente les otorga el Estado, viéndose privados con ello de establecer sus servicios de agua y alcantarillado,

Por esta circunstancia, el referido Decreto de 1.º de febrero de 1952. concedió a los Ayuntamientos determinados recargos sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Urbana; pero ello presenta dificultades de aplicación y, por tanto, se impone rectificar en este aspecto el referido Decreto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facullad conferida al Gobierno por el articulo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, dispongo:

Articulo 1.9 Se autoriza a los Ayuntamientos acogidos a los beneficios del Decreto de 1.º de febrero de 1952, sobre auxilio para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de sus poblaciones, para establecer un recargo hasta el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio, con el exclusivo fin de poder atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos que puedan concertar con destino a la ejecución de las expresadas obras.

Art. 2.º Para que los recargos que se autorizan, que serán simultáneos y equivalentes, puedan establecerse, será condición indispensable que el respectivo Ayuntamiento tenga autorizados y comprometidos en otras operaciones los recargos que sobre las propias Contribuciones autoriza el artículo 585 de la Ley de Régimen Local. articulada en 16 de diciembre de 1950

Art. 3.º La concesión de los recargos que se autorizan en el artículo 1.º corresponde al Ministerio de Hacienda, una vez que por el de Obras Públicas le haya sido comunicada la aprobación del respectivo proyecto sobre la base de lo establecido en el Decreto de 1.º de febrero de 1952.

Art. 4.9 Por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pazo de Meirás a 11 de septiembre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 278, de fecha 5-10-1953).

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETO

Modificando los artículos 70 y 77 del Reglamento de Deleg ciones de Trabajo.

El campo de aplicación de los seguros sociales obligatorios se ha ido ensanchando por sucesivas disposiciones, al mismo tiempo que se ha organizado todo un sistema de Montepios laborales, con el consiguiente aumento de la actividad de las Inspecciones y Delegaciones de Trabajo, por lo que respecta a la redacción y trámites de actas de liquidación de cuotas o de infracción de las disposiciones que regulan el funcionamiento de estos regimenes.

En los casos en que se produce la impugnación de alguna de estas actas, los trámites han de acomedarse a lo mandado en el Reglamento de 21 de diciembre de 1943, disposición que, con el tiempo transcurrido desde la iniciación de la vigencia, y a la luz de la experiencia obtenida, necesita de modificaciones tendentes a una mayor precisión de reguisitos procesales que eliminen actuales discrepancias y confusiones que dificultan la rápida y justa resolución de los recursos que se plantean.

Por otro lado, el cumplimiento del Decreto de 20 de febrero y Orden de 11 de abril del año en curso, que disponen una coordinación en el sistema recaudatario de las cuotas de seguros sociales obligatorios y Monfepios laborales, suscita la necesidad ce introducir en las actas de liquidación de cuotas nuevas circunstancias de forma, de acuerdo con las exigencias técnicas del sistema de Montepios y Mutualidades, que, al propio tiempo que aumentan las garantias del particular, permiten rodear a estos documentos de la máxima eficacia a efectos del procedimiento en caso de

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Cuando los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo extiendan actas de infracción de disposiciones sobre previsión social, además de los requisitos que señala el artículo 70 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943; consignarán en ellas la circunstancia de si se extiende o no también acta de liquidación de cuotas de seguros sociales o Montepio laboral.

Art. 2.º El primer párrafo de la norma tercera del articulo 70 del citado Reglamento de 21 de diciembre de 1943 queda redactado en los siguientes términos:

"Por conducto del Jefe de Inspección se enviará al empresario una
copia del acta de entrada del Delegado, para que aquél pueda remitir
a esta autoridad escrito de descargos en el plazo de ocho dias hábiles,
a contar desde el siguiente al de la
notificación, si se trata de empresas
con domicilio legal en la capital de
la provincia. Para las establecidas
en distinta localidad, el plazo será
de quince días."

Art. 3.º Los plazos de ocho dias que citan la norma octava del mismo artículo 70 y el párrafo segundo y el apartado e) del artículo 77 se computarán con exclusión de los dias inhábiles, y se entenderán ampliados a quince dias en el caso a que alude el artículo arterior.

Art. 4.º Las actas de liquidación a que se refiere el art. 77 del mismo Cuerpo legal gozarán, igual que las de infracción, de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario, y contendrán, además del débito pendiente e intereses de demora, el número de trabajadores afectados por la liquidación y relación nominal de los mismos, el periodo de tiempo del descubierto y el tipo o tipos de salarios que en función del número de trabajadores de lugar a la fijación del importe del débito.

No obstante, cuando la Inspección se vea en la imposibilidad de obtener la relación nominal de trabajadores porque la empresa carezca de la documentación laboral oficial, o por manifiesta obstrucción, podrá, a titulo excepcional, calcular el débito y el número de trabajadores por estimación, acompañando al acta un informe razonado.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado en este Decreto, que comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 11 de agosto de 1953.—Francisco Franco.—
El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 278, de fecha 5-10-1953).

Minîsterio de Información y Turismo

DEGRETO

Estableciendo el derecho de rectificación en la Radio.

El Fuero de los Españoles, en el artículo 4.º, establece como uno de sus principios fundamentales el respeto al honor personal y familiar, de forma que quien lo ultrajare, cualquiera que fuere su condición, incurrirá en responsabilidad.

Por consiguiente, en el ejercicio del derecho de expresión del pensamiento, los medios de difusión, por su condición de actuar frente al público, no pueden quedar exentos de su responsabilidad, sino que, por el contrario, han de sujetar su actividad a las normas precisas que condicionen la forma en que reparen los daños que puedan causar, tanto consciente como impensadamente.

Este principio es ya tradicional, y ha venido así observándose en toda nuestra legislación, ya lo mismo en la Ley de Imprenta que en la de Prensa y en el Código Penal, y últimamente el Decreto de 13 de marzo de 1953 ha desarrollado estas normas, dando reglas para la forma en que se ha de ejercitar la rectificación obligatoria. No pueden escapar a esta normativa los demás medios difusores en su peculiar condición, por lo que se hace preciso dictar las reglas convenientes al ejercicio del derecho de rectificación en la Radio, cuyas. alusiones personales no tienen la misma fijeza que en la Prensa periódica, pero pueden alcanzar extraordinaria gravedad en los casos en que se lesione la fama de las personas, por lo que la proporcionalidad que en los textos impresos se ha establecido y las facultades gubernativas para su aplicación no pueden ser las mismas, sino que hay que admitir un mayor margen de discrecionalidad por parte de la autoridad encargada de tutelar este derecho.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turisma y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Toda persona, en el pleno uso de sus derechos, que se considere injustamente perjudicada por cualquier alusión difundida en una emisión de radio, o que por igualdad de nombres o circunstancias puede inducir a confusión en su perjuicio, tendrá derecho a rectificar dicha información siempre que la emisora no lo haya hecho por si de una manera espontánea y satisfactoria.

El ejercicio de la critica o de difusión de textos dados a la publicidad por los organismos del Estado, Tribunales y Corporaciones no podrá ser considerado como motivo de injusto perjuicio.

Art. 2.º Por la Dirección General de Radiodifusión y las Delegaciones provinciales del Ministerio de Información y Turismo se apreciará con plenas facultades la procedencia de la rectificación en caso de desacuerdo por los interesados, así como la forma y condiciones en que esta rectificación haya de ser, en su caso, ladiodifundida.

La transgresión de estas podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas, con completa independencia de las responsabilidades civiles y penales exigibles por los Tribunales de Justicia y las declaraciones que puedan hacer estos sobre el derecho de rectificación establecido.

Art. 3.º Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones de aclaración y procedimiento para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a 11 de septiembre de 1953.—Francisco Franco. El Ministro de Información y Turismo, Gabriel Arias-Salgado y de Cubas.

(Del "B. O. del E." núm. 278, de fecha 5-10-1953).

DECRETO

Modificando el de 21 de febrero de 1941, orgánico de las Juntas Provinciales de Turismo.

Creadas por Decreto de 21 de febrero de 1941, las Juntas Provinciales de Turismo, el párrafo segundo del artículo 1.º del mismo exceptuó de la constitución de estos organismos a determinadas capitales españolas, en las que funcionaban Sindicatos de Iniciativa y Turismo.

Sin desconocer la labor que vienen desarrollando dichos Centros de Iniciativa y Turismo, la práctica ha demostrado la conveniencia de dar uniformidad a la acción de la Administración Central en la materia turística y en lo que afecta por igual a todo el territorio nacional.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Articulo 1.º En las provincias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 21 de febrero de 1941, sin perjuicio del funcionamiento de los Centros de Inicia-

tiva y Turismo, dentro del ámbito que les es propio, se crearán las correspondientes Juntas Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1953, dándose en todas ellas representación a los referidos Centros, donde los hubiera.

Art. 2.º La existencia de Juntas Provinciales y Locales de Turismo no será obstaculo a que en las provincias de los Archipiélagos Balear y Canario puedan constituirse Juntas Insuiares de Turismo.

Art. 3.º Quedan derogados el párrafo segundo del artículo 1.º, el artículo 7.º y el artículo 8.º, del Decreto del 21 de febrero de 1941, por los que, respectivamente, se exceptuaba de la creación de Juntas Provinciales de Turismo a determinadas capitales, se atribuían las funciones de dichas Juntas a los Sindicatos o Centros de Iniciativa y Turismo y se señalaba la posibilidad de fomentar el establecimiento de estos Centros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a 11 de septiembre de 1953.—Francisco Franco. El Ministro de Información y Turismo, Gabriel Arias-Salgado y de Cubas.

(Del "B. O. del E." núm. 278, de fecha 5-10-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.842

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CAZA .- Circular

De conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de abril del presente año, la apertura de la caza mayor, para todas las especies, tendrá lugar el próximo dia 12 del actual. Se exceptúa el corzo y el rebeco, cuya apertura tuvo lugar el dia 15 del pasado septiembre, y la cabra montés, cuya caza se rige por la Orden ministerial de 30 de octubre del pasado año y disposiciones complementarias.

La veda de la caza mayor comenzará el 16 de febrero de 1954, excepto la del corzo y rebeco, que principiará el 1.º de noviembre del año en curso.

Se recuerda la prohibición contenida en el artículo 5.º de la mencionada Orden ("Boletín Oficial" de la provincia de 25 de abril), y a cuantas Autoridades y Agentes de las mismas dependan de la mia, el deber en que se encuentran de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia, extremando particularmente su celo en evitación de posibles extralimitaciones en las especies prohibidas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 8 de octubre de 1953.

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION TENLERA

Núm. 4.858

Excma. Diputación Provincial de Laragoza

Con objeto de dar a conocer las hases del proyectado Consorcio para la construcción de Viviendas Protegidas en la provincia, y recoger aquellas observaciones y sugerencias que por los adheridos al mismo puedan ser formuladas, se convoca a los representantes de los Ayuntamientos interesados para una reunión que se celebrará el día 14 del actual, a las once de la mañana, en el Salón de Actos de la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País (Don Jaime 1, 18).

Zaragoza, 7 de octubre de 1953.— El Presidente, Francisco Caballero.

SECCION QUINTA

Núm. 4.854

Ayuntamiento de la S. H.e I. Ciudad de Laragoza

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de junio pasado la celebración de la subasta para adjudicar las concesiones administrativas de ocupación de terreno con kioscos y garitas, el próximo día 22 de los corrientes, a las nueve de la mañana, en el salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se pone en conocimiento dei público en general.

El pilego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de esta Secretaria General, en horas hábiles de oficina.

Para poder concurrir a la subasta, que se verificará por el procedimiento de pujas a la llana, será requisito indispensable constituir anticipademente en la Depositaria municipal un depósito previsional de 250 ptas.

Zaragoza, 5 de octubre de 1953.— El Alcalde, Julian Abril.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo

Núm. 4.595

Jefatura de Obras Públicas

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habienlo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una linea regular de transporte de viajeros por carretera entre Arcos de Jalón y Calatayud, y en cumplimiento del articulo 11 del Reglamento ce 9 de diciembre de 1949 ("Boletin Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta dias hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletin Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante esta cuantas cbservaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos al peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excma. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Monreal de Ariza, Ariza, Cetina, Contamina, Alhama de Aragón, Bubierca, Castejón, Ateca, Terrer y Calatayud y al Sindicato Provincial de Transportes y los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan por tener sus it nerarios puntos de contacto con el que se solicita: Alhama a Jaraba, Calatayud a Torrelapaja,

Ateca a Torrijo, Calatayud a La Muela, Calatayud a Villafeliche, Calatayud a Maluenda, Calatayud a Aniñón, Calatayud a Codos y Calatayud a Molina de Aragón.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1953.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 4.617

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por Pilar Alduain Gracia se he interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Gallur, de 23 de abril último, fijando la plantilla de funcionarios de dicho Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1953.—El Secretario del Tribunal, Juan Cabezudo.—V.º B.º: El Presidente, José Millaruelo.

Núm. 4.681

Delegación de Industria de la provicia de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Director general de Industria, como resolución al expediente promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en solicitud de autorización para modificar las tarifas de aplicación en el suministro de agua a la capital, en fecha 31 del próximo pasado mes de agosto se ha servido disponer:

- a) Que se mantengan las actuales tarifas de servicios por contador.
- b) Autorizar al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza a aplicar, como máximo, una elevación en sus tarifas de tanto alzado, calculada por el 60 por 100 de la diferencia entre las actualmente en vigor y las nuevas que figuran en la propuesta del Excmo. Ayuntamiento de 5 de noviembre de 1952. En los nuevos precios se considera ya incluido el 8 por 100 autorizado por Orden ministerial de 17 de agosto de 1949.
- c) Que deberán respetarse los contratos privados estipulados con particulares o con organismos oficiales hasta el término de su vigencia legal, y en las condiciones que taxativamente hayan fijado en ellos las partes contratantes.
- d) Que las tarifas que se autorizan serán revisables al cabo de un año, con el fin de comprobar el acierto de su establecimiento en relación, principalmente, con el desenvolvimiento económico del servicio, condiciones en que se efectúa el suministro y mejoras establecidas en el mismo, y aplicación práctica de las modalidades y conceptos de la tarifa de tanto alzado, que en lo futuro será simplificada y deberá irse sustituyendo por la tarifa de contador y, en último caso, por la de aforo.

Las tarifas que quedan autorizadas son las siguientes:

TIPO I: POR CONTADOR

1. Usos domésticos

Precio del metro cúbico: 0'60 pesetas.
Minimos mensuales:

Habitaciones de 1.º categoría: (renta superior a pesetas 3.600º01 anuales): 15 metros cúbicos.

Habitaciones de 2.º (renta anual entre 1.200'01 pesetas y 3.600): 10 metros cúbicos.

Habitaciones de 3.4 (renta anual inferior a 1.200 pesetas): 5 metros cúbicos.

2. Establecimientos comerciales

Uso del agua sólo en retretes y cuartos de aseo y sin habitación en la misma planta: Precio del metro cúbico: 0'60 pesetas.

Mínimo mensual: 5 metros cúbicos.

3. Usos industriales

CONSUMO MENSUAL	PRECIOm.5	MINIMO MENSUAL
	0'60 ptas. 0'55, » 0'45 »	50 m. ³ 15C m. ³ 300 m. ³

4. Agua para obras

Precio del metro cúbico: 0'60 pesetas.

Para obras y trabajos momentárieos se autoriza la toma ce agua de bocas de riego. La toma se hará, precisamente,

por contador facilitado por la Dirección Municipal de Ingeniería. El solicitante de la autorización será responsable del valor del aparato, caso de que se inutilice o averie.

5. Instalaciones

Por cada autorización de traslado de contador y solicitud de lectura extraordinaria, 5 pesetas.

Derechos de instalación e inspección de bocas de incendios en los edificios que no sean municipales:

Por cada boca (canon anual), 50 pesetas.

6. Alquiler, conservación, vigilancia y reparación de contadores

Por cada contador:

Calibre de hasta 10 mm. inclusive, 2'50 pesetas mes.

Idem hasta 20 idem idem, 3.60.

Idem hasta 30 idem idem, 6.

Idem hasta 40 idem idem, 10.

1dem hasta 50 idem idem, 17'50,

Idem hasta 60 idem idem, 24'50.

Idem hasta 70 idem idem, 26'50.

Idem hasta 80 idem idem. 30'50.

Idem hasta 100 idem idem, 34'50.

TIPO II: TARIFA DE ESTIMACION

Esta tarifa se aplicará a los consumos de agua para usos domésticos en viviendas carentes de contador, y transitoriamente hasta que el contador adecuado sea insta-المدار المدار ال

1. Cuotas anuales

1.ª clase: Vivienda en calle de categoria especial, pese-

2.º clase: Vivienda en calle de categoria 1.º, 300 ptas. 3.ª clase: Vivienda en calle de categorias 2.º y 3.º, pesetas 240.

(Las porterias, buhardillas, sotabancos y semisótanos tendrán una reducción del 50 por 100 de las cuotas anuales susodichas).

2. Bonificaciones

Ingresos mensuales totales de les coupantes de la vivienda	Tipo de bomificación sobre las cuotas anuales	
Hasta 750 pesetas	50 por 100	

3. Observaciones

1.º La categoria de las calles es la señalada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sus Ordenanzas de exacciones, y que son públicas.

2.ª Cuando la aplicación de la cuota anual de estimación a determinada vivienda resulte cantidad menor a la que procedería percibir según la tarifa vigente en 1952 (basada en las rentas declaradas o comprobadas), se cobrará con arregio a ésta última.

3.4 Las cuotas anuales se imponen por vivienda, tanto si esta es ocupada por su propietario como si lo es por arrendatario o cedida a titulo gratuito, en cuyo caso la persona o entidad cedente es responsable subsidiaria del pago. 1. I see in sect

TIPO III: TARIFA A TANTO ALZADO

Esta tarifa, en la que no hay determinación directa ni estimada de los consumos de agua efectuados, tiene carácter: de régimen transitorio, hasta la colocación de contador en instalaciones industriales y comerciales y establecimientos o núcleos de población residentes en un solo edificio; y de regimen especial, para consumos de agua de gran cuantía y no periódicos (prevención de incendios, riegos, etc.).

Todas las cuotas son anuales y por unidad de concepto.

Grupo 1.º-Establecimientos de concentración

Baños o duchas:

En Casinos, 240 pesetas.

En hoteles, pensiones y sitios públicos, 122.

En Sociedades particulares que tengan piscine, 74.

En colegios y establecimientos similares, 74.

Con agua de la red general, 1.400 pesetas.

Grupo 2.9_Establecimientos industriales y comerciales

DOD DOWN BOTH BOTH V AND		CATEGORIA DE LA CALLE			
POR ESTABLECIMIENTO Y AÑO INDIVISIBLE		Especial	1.4	2.ª	3.ª
		Pesetas	Pesetas	Ptas.	Ptas.
1.0	Almacenes de vinos	550	420	340	260
2.0	Bares (Veladores aparte) (1)	2.200	1.520	900	560
3.0	Cafés (Veladores aparte) .	1.400	1.180	900	560
4.0	Confiterías y pastelerías				
	(sin obrador)	330	260	175	95
5.0	Confiterías y pastelerías				
	(con obrador)	660	520	350	214
6.0	Fábricas de embutidos	660	588	578	536
7.0	Farmacias	380	300	220	148
8.0	Fotograbados y litografías.	600	600	600	600
9.0	Fotografías y laboratorios				
	fotográficos	760	740	720	680
10.	Horchaterias	480	472	460	448
11.	Hornos de pan:				
	a) Elaboración mayor de				
	100 Kg. diarios	390	390	390	390
	b) Elaboración de 500 a				
	1.000 Kg	260	260	260	260
	e) Elaboración hasta 500				
	kilogramos	158	158	158	158
12.		180	172	160	152
13.	Obrador de bollos, obleas				
	y barquilles	70	70	70	70
14.	Peluquerias (2)				
	De caballeros	150	117	81	72
	De señoras	210	174	147	129
15.	Pescaderías	340	260	148	138
16.	Posadas, pensiones y ca-				
	sas de viajeros (aparte		100	000	
177	baños y duchas)	560	420	264	174
17.	Restaurantes	1.020	855	690	525
18.	Tabernas y despachos de		450	200	
10	vinos	570	475	390	312
19.	Establecimientos sin agua	1.00	100		4
	industrial y sin habitación.	160	120	80	40
		The state of the s	550 JA 18 18 18	1000	The same of

20. A las industrias e instalaciones no señaladas en los epigrafes anteriores, les determinará la cuota anual aplicable la Dirección Municipal de Ingeniería, basándose en datos de los consumos reales medios de agua, sin que dicha cuota pueda ser superior a lo que correspondiese satisfacer con tales consumos liquidándolos según tarifa por contador.

⁽i) Les bares instalados en el interior de locales de espectácules o estaciones, tributarán lo asignade a calles de 5.º categoría.

Los kloscos en la vía pública, que expendan artículos semejantes a los bares, tributarán somo éstos. Si expenden sólo bebidas o refrescos, bien en la vía pública e en el interior de mercados, la 3.º parte.

⁽⁸⁾ Si están en pise tributarán según tarifa para usos domésticos.

Grupo 3.º—O	bras			
	CATEGORIA DE LA CALLE			LLE
a service of the service of the service of	Especial	1.ª	2.ª	3.ª
	Pesetas	Pesetas	Ptas.	Ptas.
De nueva construcción: Por metros cuadrados y planta. De aumento de pisos:	4	3	2	1'50
Por metro cuadrado y planta. De reforma	4'50 2	1'50	3'50 1'50	100

Grupo 4.º__Riegos

	Pesetas
Para cultivos o especies arbóreas Para jardinería	3'50 ' 1'50

Grupo 5.º-Conceptos especiales

		Año indivisible Posetas
1.0	Por unidad: Automóviles	130
2.0	Autocamiones (1)	
3.0	Autobuses	210
4.0	Bocas contra incendios	13
5.0	Caballerías	
6.0	Carruajes de lujo	130
7.0	Carruajes industriales (2)	
8.0	Cuartos de hotel:	
	Lujo	60
	1.ª A	50
	1. a B	40
	2.a	30
	3	20
	Meublés propiamente dichos	130
	Meublés con tolerancia	350
9.0	Depósitos de carga y descarga automá-	No. of the last of
	tica (aparte tributo por urinario)	48
10.	Fuentes de adorno	144

(1) Llevando remolque: 50 por 100 más por unidad remolcada.
(2) Los capitones tributaran un 50 por 100 más. Para los remolques, sondiciones análogas a las de camiones.

		Pesetas
11.	Ganado vacuno mayor: Por cabeza	35
12.	Ganado vacuno de recrío: Por cabeza Garajes:	17'50
	Cabinas Por metro cuadrado de superficie útil (igual a dos tercios de la total), ex-	220
	cluídas cabinas	10′50
14.	Estaciones de aprovisionamiento Mesas o veladores en el interior de cafés, cafeterías, bares, casinos, etc. Por unidad:	280
	Situados en calles de categoría es-	
	pecial	12
	Id, íd. de 2.ª	7'50
	ld. íd. de 3. ²	6
15.	Motocicletas con sidecar	36
16.	Residentes temporales en fábricas, talle-	
	res, oficinas, colegios, etc. Cada uno Residentes educandos en colegios, con-	8'50
	ventos, etc. Cada uno	25
17.	Tranvias:	
	Por cada motor	195 145
18.	Urinarios en establecimientos públicos.	100

Año indivisible

TIPO IV: TARIFA POR CONVENIO

Aplicable al suministro de agua para servicios públicos y benéficos, conforme a condiciones especiales, fijadas en cada caso por el Ayuntamiento.

1. El suministro para servicios públicos no podra verificarse por tipo inferior al 50 por 100 de la tarifa normal que correspondiese; el suministro a servicios benéficos, por tipo inferior al 30 por 100.

2. Las bonificaciones estipuladas en los "convenios" no alcanzan a las viviendas situadas en los edificios a que aquéllos afecten

Lo que de orden superior, y para general conocimiento, se hace público por la presente inserción.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1953.—El Ingeniero-Jefe de la Delegación de Industria, J. Cucurella.

Núm. 4.764

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agricolas y forestales pertenecientes al término municipal de Aldehuela de Liestos es la siguiente:

Frutales riego.—Clase única, 875 pesetas por hectarea.

Cereal riego.—Clase 1., 610 por hectárea; clase 2., 480; clase 3., 375.

Cereal secano.—Clase 1.ª, 310 por hectárea; clase 2.ª, 242; clase 3.ª, 134; clase 4.ª, 103; clase 5.ª, 63; clase 6.ª, 48.

Viña secano.—Clase 1.*, 343 pesetas por hectárea; clase 2.4, 188.

Frutales secano.—Clase única, 308 pesetas por hectárea.

Eras.—Clase única, 310 pesetas por hectárea.

Erial a pastos.—Clase 1.3, 26 pesetas por hectarea; clase 2.3, 14.

Monte bajo.—Clase 1.*, 71 pesetas por hectárea; clase 2.*, 53; clase 3.*. 48; clase 4.*, 22.

La relación de referencia estara expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante, cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones ante la Jefatura Provincial de este Servicio.

Zaragoza, 3 de octubre de 1953.— El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

* * *

Núm. 4.765

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agricolas y forestales pertenecientes al término municipal de Lechón es la siguiente:

Cereal secano.—Clase 1.9, 430 pesetas por hectarea; clase 2.4, 310; clase 3.4, 204; clase 4.9, 124; clase 5.4, 83; clase 6.3, 43.

Viña secano.—Clase única, 394 pesetas por hectárea.

Eras.—Clase única, 394 pesetas por tectárea.

Erial a pastos.—Clase 1.*, 26 pese-'as por hectarea; clase 2.*, 18.

Arboles de ribera.—Clase única, pesetas 350 por hectárea.

Monte público.—Riqueza total, pesetas 3.076/10.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince dias a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los interesados ante esta Jefatura Provincial.

Zaragoza, 2 de octubre de 1953.— El Ingeniero Jefe' provincial, José Perez Guillen.

Núm. 4.686

Dirección General de Regiones Devastadas

Jefatura Comarcal de Zaragoza

Esta Jefatura Comarcal saca a concurso de destajo de mano de obra de albañilería las obras de construcción de la manzana número 18, sita en la localidad adoptada de Belchite (Zaragoza).

El proyecto, pliego de condiciones y documentos relativos al mismo podrán examinarse en la Secretaria de esta Jefatura Comarcal (sita en la calle de Canfranc, número 3, 3.º izquierda) todos los días laborables, de once a trece horas.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1953.—El Jefe comarcal, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.673 Audiencia Territorial

D. Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza,

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice asi:

"Sentencia núm. 131.—Sres.: Presidente, Ilmo. Sr. D. José-Maria Martin Claveria; Magistrados: D. Carlos Maria Garcia-Rodrigo y de Madrazo, D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu, y D. Luis Bermúdez Acero.

En la ciudad de Zaragoza a 25 de septiembre de 1953.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantia, en reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de primera instancia núm. 2 de los de esta capital a instancia de D. Higinio Casamayor Lázaro, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Lagata, representado por el Procurador D. José Gimenez Gil, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Cavero Sorogoyen, actuando dicho demandado en su propio nombre y como legal representante de su esposa, D.ª Adoración Lázaro Nebra, contra D.º Isabel Nuez Serrano, mayor de edad, viuda, sin profesion especial y de esta vecindad, representada por el Procurador Sr. Florencio Casanova Tabay y defendida por el Abogado D. Francisco Ibáñez Abadia; autos que penden ante esta Sala para resolución del recurso de apelación formulado por la representación del actor contra la sentencia que en 3 de mayo de 1952 dicto el Juez de primera instancia número 4 de Zaragoza con jurisdicción prorrogada al número 2 citado.

Aceptando los resultandos de la intencia recurrida, y

Resultando que tan repetida sentencia contiene el fallo del tenor literal siguiente: "Que, desestimando la excepción opuesta por la demandada D.ª Isabel Nuez Serrano, no ha lugar a la demanda formulada contra la misma por el Procurador Sr. Giménez, con la representación que ostenta, a la que se absuelve de los pedimentos de aquélla, rechazándose la reconvención formulada y sin hacer expresa condena en costas";

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso por la representa-

ción del actor, Sr. Casamayor, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos; y, previo emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a este Tribunal, ante el que ambas partes comparecieron en tiempo y forma. Dada al recurso la tramitación legal correspondiente y formado el apuntamiento, se citó a las partes para sentencia y se señalo para la vista del recurso el dia 16 del actual mes, en que tuvo lugar con asistencia de los representantes y defensores de los litigantes, informando especialmente en el acto los Letrados cuanto estimaron conveniente en solicitud: el del apelante, la revocación del fallo apelado en cuanto le perjudica, dictándose otro accediendo a las pretensiones de la demanda; y el del apelado, la confirmación de la sentencia recurrida, imponiendo las costas del recurso al apelante;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu;

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando que, no habiendo interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia de referencia, ni haberse tampoco adherido a la apelación que la parte actora formuló; quedó firme e inatacable dicha sentencia, en cuanto desestima las pretensiones que la demandada articuló en el pleito y que hacen relación a la excepción de falta de personalidad de su contrario y las contenidas en la reconvención. Y en su consecuencia, y sin necesidad de nuevo estudio de tales problemas, debe confirmarse el fallo apelado en cuantos pronunciamientos contiene respecto e los extremos citados;

Considerando que, conforme con todo detalle se hace constar en los fundamentos de la sentencia recurrida, que han sido aceptados y se dan por reproducidos al presente, el actor, al absolver posiciones, confesó haber percibido todas las rentas producidas por los bienes en cuestión hasta el año agricola 1941-42, en que se realizaron las operaciones particionales de tales bienes, más las rentas producicas por los mismos, en la parte en que ie fueran adjudicados a su esposa, a partir de dicho año agricola. Y habida cuenta la fuerza probatoria plena que a la confesión en juicio conceden los articulos 1.232 del Código Civil y 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que el actor reclama en su demanda unas rentas que ya tiene percibidos y deben decestimarse los pedimentos primero y tercero del suplico del ecrito inicial. Sin que sea obsticulo para ello la afirmación que sentó al absolver la posición tercera, de que le correspondian las rentas del año 1942-43 por haber satisfecho los gastos, ya que tal afirmación no ha sido probada, y aun cuando fuera cierta, sólo le autoriza a reclamar la parte proporcional de tales gastos, pero no la totalidad de las rentas;

Considerando que también debe rechazarse la petición segunda de la demanda, en cuanto el resultado de la prueba practicada ha venido a acreditar que el que cortaran algunas plantas de olivo, fué debido a estar muertas como consecuencia de los hielos, apareciendo justificado que fueron cortados por su base y han sido rene ados con los brotes de las mismas plantas;

Considerando que en cuanto al pedimento cuarto debe rechazarse con sólo tener en cuenta que el actor reriama el importe de la parte proporcional de los gastos de reparaciones ordinarias en la casa de la calle Mayor, siendo asi que, al absolver posiciones, confiesa —posiciones 14, 15 y 16— que no hay desperfectos que arregiar en la casa, y que D.º Isabei Nuez ha pagado la parte que le correspondia en las reparaciones que se han efectuado;

Considerando que igualmente procede no admitir el pedimento quinto, por las propias causas estudiadas en los fundamentos de la sentencia recurrida, que, en su consecuencia, debe ser confirmada en todos sus extremos;

Considerando que, por imperativo precepto del artículo 710 de la citada Ley adjetiva civil, procede imponer las costas del presente recurso al apelante, Sr. Casamayor;

Vistos los articulos citados, concordentes y demás de general aplicación,

Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación formulado por D. Higinio Casamayor Lázaro contra la sentencia que con fecha 3 de mayo de 1952 recayó en el juicio declarativo de menor cuantia por él mismo promovido contra D.ª Isabel Nuez Serrano, de que se ha hecho relación, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos dicha sentencia, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de la presente, imponiendo las costas del presente recurso al citado apelante, Sr. Casamayor. Y a su dia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente y la oportuna carta-orden para su ejecución y cumplimiento,

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletin Oficial" de la provincia, y de la que se unirá certificación 31 rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Martin.—Carlos Maria Garcia Rodrigo.—F. González. — Antonio de Vicente Tutor.—Luis Bermúdez. (Rubricados).

Asi resulta de su original, a que me reflero. Y para que conste y publicar en el "Boletin Oficial" de la provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a veintiseis de septiembre de 1953.—Juan Cabezudo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.608 JUZGADO NUM. 2 Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de esta capital en providencia dictada en ejecutoria 352 de la causa 363 de 1948, por hurto, contra Maximo-Ramón López Delgado, cuyo domicilio se desconoce, se le notifica que por la Ilma. Audiencia Provincial se dictó sentência en la referida causa, en la que se le condena a la pena de un año de presidio menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas procesales.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de septiembre de mil novedientos cincuenta y tres.—ilegible).

Núm. 4.666 JUZGADO NUM. 2 Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza, acordada en sumarlo número 154 de 1953, por estafa atribuida a Julio Hernández Garriga, se le cita para que en el plazo de cinco dias comparezca en este Juzgado para ser oldo de los cargos que se le imputan, con la advertencia de que si no comparece le recaerá el perjuicio a que haya Jugar en derecho.

Y para que sirva de citación al referido denunciado, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.609

JUZGADO NUM. 1

Contrarrequisitoria

El Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín

Oficial" de esta provincia respecto del procesado en sumario 90-1952, sobre hurto, Luis Bailera Garcia, por haber sido habido.

Zaragoza, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Juez de instrucción, Francisco Jerez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.614 JUZGADO NUM. 2

 D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal sustituto del Juzgado municipal número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado a instancia de D. Longinos García Luquin, representado por el Procurador D. José Velasco Callizo, contra D. José Maria Estaún Vallés y los herederos desconocidos de D. Gerardo Oroquieta Villar, sobre desahucio del piso entresuelo, mano derecha, de la casa número 8 de la calle del Castillo, de esta ciudad, se ha acordado emplazar por medio de la presente a los herederos desconocidos de dicho señor Oroquieta, a fin de que dentro del término de seis dias, que comenzarán a contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el "Boletin Oficial" de esta provincia, comparezcan en autos y contesten la demanda formulada en la forma que determina la Ley de 19 de julio de 1944 y Decreto de 21 de noviembre de 1952, apercibiéndoles que si no lo hacen seguirà el juicio en su rebeldia.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los herederos desconocidos de D. Gerardo Oroquieta y su inserción en el "Boletin Oficial" de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza a dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Avelino Vilas Ferrando.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.688

Término de Urdán DEPOSITARIA

Los señores herederos del Término de Urdán pueden satisfacer sus cuotas de alfarda y otros conceptos en la Depositaria (Alfonso 1, 23 pral) todos los dias laborables de diez a trece, desde el dia 1.º de octubre hasta el dia 15 de diciembre, dia en que termina el periodo voluntario.— El Depositario.

Bunnersa DEL MOGAR PIGNATULI